



**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN GENERAL  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 26 de septiembre de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Vigésima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

**Orden del día** -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a **la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, o bien, a la CFE-Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB)**, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000307**. -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a: **la capacidad de transmisión entre las 53 regiones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional con datos del 2022**, en referencia a lo requerido en el folio **331002622000310**. -----
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad de: *los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) que se utilizan para la capacitación y uso del sistema SAP para los Servidores Públicos del CENACE*, los cuales fueron proporcionados al amparo del contrato CENACE-IPT-060-S-051-2017 por la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de **SAP**; información la anterior solicitada en el folio **331002622000314**. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. **Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar.** -----

Los asistentes a la Vigésima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de



*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, e Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO/CT/ORD27/001/2022. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Vigésima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.

- 3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, o bien, a la CFE-Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB), respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 331002622000307.

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, o bien, a la CFE-Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB), respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 331002622000307.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en la solicitud con folio 331002622000307.

Por lo anterior, se sugiere al particular que canalice su respectiva solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, o bien a la CFE-Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB).



Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD27/002/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, o bien, a la CFE-Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB), respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 331002622000307. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmarla Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a: la capacidad de transmisión entre las 53 regiones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional con datos del 2022, con relación a la información solicitada en el folio 331002622000310. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a: la capacidad de transmisión entre las 53 regiones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional con datos del 2022, en referencia a lo requerido en el folio 331002622000310. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se Confirma la Reserva por un periodo de 5 años, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con folio 331002622000310 por cuanto hace a la información consistente en: la capacidad de transmisión entre las 53 regiones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional con datos del 2022, dado que la difusión de la misma compromete la Seguridad Nacional; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.1.6; 5.2; 5.2.1; 5.2.2 incisos a), b), c) y d) y numeral 5.2.3 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I; 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique la sección de la respuesta que no fue materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atiende el restante requerimiento de información.

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.





Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD27/003/2022.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a: **la capacidad de transmisión entre las 53 regiones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional con datos del 2022**, en referencia a lo requerido en el folio **331002622000310**. -----

- 5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad de: *los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) que se utilizan para la capacitación y uso del sistema SAP para los Servidores Públicos del CENACE*, los cuales fueron proporcionados al amparo del contrato CENACE-IPT-060-S-051-2017 por la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de **SAP**; información la anterior solicitada en el folio **331002622000314**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad de: *los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) que se utilizan para la capacitación y uso del sistema SAP para los Servidores Públicos del CENACE*, los cuales fueron proporcionados al amparo del contrato CENACE-IPT-060-S-051-2017 por la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de **SAP**; información la anterior solicitada en el folio **331002622000314**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio **331002622000314**, referente a: *los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) que se utilizan para la capacitación y uso del sistema SAP para los Servidores Públicos del CENACE*, los cuales fueron proporcionados al amparo del contrato CENACE-IPT-060-S-051-2017 por la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de **SAP**, **se confirma su clasificación como confidencial**; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo Trigésimo Octavo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD27/004/2022.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad de: *los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) que se utilizan para la capacitación y uso del sistema SAP para los Servidores*





*Públicos del CENACE*, los cuales fueron proporcionados al amparo del contrato CENACE-IPT-060-S-051-2017 por la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de **SAP**; información la anterior solicitada en el folio **331002622000314**. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE**

**LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR**  
**INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y**  
**JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA**  
**INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR**  
**DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**  
**EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU**  
**INTEGRANTE PROPIETARIO,**  
**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA**  
**DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO**  
**SECRETARIO TÉCNICO Y**  
**JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Vigésima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





Número de la solicitud de información	331002622000307
No. de Sesión	Vigésima Séptima
Fecha de entrada en el SISA I 2.0	29/08/2022

<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de la incompetencia propuesta para dar respuesta a las solicitudes de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	26/09/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000307**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 29 de agosto de 2022, se presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA I 2.0, mediante la cual se requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Por medio del presente solicitó el consumo de energía eléctrica por entidad y/o región o zona de los años 2018-2021 de media y baja tensión (menor a 69kv). Asimismo solicitó informen cuales fueron las pérdidas técnicas y no técnicas en términos porcentuales de dichas entidades, regiones o zonas. De dichas pérdidas, mencionar el monto que representan las mismas con base al precio promedio de consumo de las entidades, regiones o zonas o al monto que consideren pertinente (justifiquen el precio utilizado). Por ultimo, mencionar cuáles son las medidas que utilizan para aminorar las pérdidas técnicas y no técnicas.*

**Datos complementarios:** CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PERDIDAS TÉCNICAS Y NO TÉCNICAS PML NODOS ZONAS O GERENCIAS MTR MDA" (sic)

- TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 29 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/615/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000307** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 21 de septiembre de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/318/2022**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“...  
Por lo antes expuesto, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones III, VI, VII, XVIII, XIX, XXII y 18 del Estatuto Orgánico del CENACE, hago de su conocimiento que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Industria Eléctrica; en consecuencia, el **CENACE no detenta la información relativa al consumo de energía eléctrica, ni pérdidas técnicas y no técnicas.**

No obstante lo anterior y en aras de mejor proveer, se hace de su conocimiento que, en caso de que requiera la información solicitada, se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, o bien a la CFE-Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB); lo anterior, de conformidad con el:

#### ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE-DISTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 1.** CFE Distribución es una Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, así como para llevar a cabo,



entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, planeación, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución de la Energía Eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

**ARTÍCULO 14.** Al Gerente de Medición, Conexiones y Servicios le corresponden, además de las funciones genéricas señaladas en el artículo 12 de este Estatuto, las siguientes:  
(...)

II. Vigilar el desempeño de las Gerencias Divisionales de Distribución en los índices de pérdidas de energía y tomar las medidas necesarias para su reducción;  
(...)

**ARTÍCULO 15.** Al Gerente de Planeación le corresponden, además de las funciones genéricas señaladas en el artículo 12 de este Estatuto, las siguientes:  
(...)

XI Validar los estudios y proyectos de pérdidas técnicas de las RGD, para seleccionar los proyectos más rentables para alcanzar el sendero de eficiencia establecido en la normatividad vigente;  
(...)

**ACUERDO por el que se crea CFE Suministrador de Servicios Básicos**

**Artículo 2.** CFE Suministrador de Servicios Básicos tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley. Deberá generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.  
(...)

**Artículo 5.** Para el cumplimiento de su objeto, CFE Suministrador de Servicios Básicos, además de las funciones previstas en los ordenamientos a que se refiere el artículo 4 anterior, tendrá, enunciativa mas no limitativamente, las siguientes:

I. Ofrecer el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en la zona donde opere, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables;  
..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000307**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, concerniente a la solicitud con folio **331002622000307**, en la que se indicó no contar con competencia y facultades para conocer de la información solicitada y cuya descripción se aprecia en el resultado 1 de la presente resolución; lo anterior, conforme a los argumentos que se esgrimirán en el siguiente considerando.



**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INCOMPETENCIA.** – En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló no contar con competencia ni atribuciones para conocer de lo requerido, es decir, de lo concerniente a:

*“Descripción de la solicitud: Por medio del presente solicitó el consumo de energía eléctrica por entidad y/o región o zona de los años 2018-2021 de media y baja tensión (menor a 69kv). Asimismo solicitó informen cuales fueron las perdidas técnicas y no técnicas en términos porcentuales de dichas entidades, regiones o zonas. De dichas perdidas, mencionar el monto que representan las mismas con base al precio promedio de consumo de las entidades, regiones o zonas o al monto que consideren pertinente (justifiquen el precio utilizado). Por ultimo, mencionar cuáles son las medidas que utilizan para aminorar las perdidas técnicas y no técnicas.*

**Datos complementarios:** CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PERDIDAS TÉCNICAS Y NO TÉCNICAS PML NODOS ZONAS O GERENCIAS MTR MDA” (sic)

Conforme a lo antes señalado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que este Centro Nacional de Control de Energía es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el **Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Industria Eléctrica.**

En razón de lo referido con antelación, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que esta Institución **no detenta la información relativa al consumo de energía eléctrica, ni pérdidas técnicas y no técnicas;** sin embargo, y en aras de mejor proveer, se hace del conocimiento del solicitante que en caso de que requiera la información peticionada en el folio en análisis, **se le sugiere direccionar su solicitud a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, o bien a la CFE-Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB).** En este sentido, la Dirección en cita fundamentó sus argumentos en la normatividad que se cita a continuación:

#### **ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE-DISTRIBUCIÓN**

**ARTÍCULO 1.** CFE Distribución es una Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, planeación, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución de la Energía Eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.**

**ARTÍCULO 14.** Al Gerente de Medición, Conexiones y Servicios le corresponden, además de las funciones genéricas señaladas en el artículo 12 de este Estatuto, las siguientes:  
(...)

*II. Vigilar el desempeño de las Gerencias Divisionales de Distribución en los índices de pérdidas de energía y tomar las medidas necesarias para su reducción;*  
(...)

**ARTÍCULO 15.** Al Gerente de Planeación le corresponden, además de las funciones genéricas señaladas en el artículo 12 de este Estatuto, las siguientes:  
(...)

*XI Validar los estudios y proyectos de pérdidas técnicas de las RGD, para seleccionar los proyectos más rentables para alcanzar el sendero de eficiencia establecido en la normatividad vigente;*  
(...)



**ACUERDO por el que se crea CFE Suministrador de Servicios Básicos**

**Artículo 2.** *CFE Suministrador de Servicios Básicos tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley. Deberá generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.*  
(...)

**Artículo 5.** *Para el cumplimiento de su objeto, CFE Suministrador de Servicios Básicos, además de las funciones previstas en los ordenamientos a que se refiere el artículo 4 anterior, tendrá, enunciativa mas no limitativamente, las siguientes:*

*I. Ofrecer el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en la zona donde opere, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables;*

De lo antes señalado es factible desprender las siguientes premisas:

- Que el CENACE no detenta la información requerida en la solicitud de información en cita.
- Que de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se presume que la información de interés del solicitante obra en los archivos de la **Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, o bien a la CFE-Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB).**
- Que en consecuencia, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema es **incompetente** para responder a las solicitudes de cuenta.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

**Artículo 61.** *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*  
[...]

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

**Artículo 130.** *Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.*

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, en aras del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional, este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con la finalidad de contar con un pronunciamiento que diera certidumbre, y que a su vez permitiera contar con más elementos para dar la atención debida a la solicitud que nos ocupa.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



*"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

*Expedientes:*

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Refuerza lo antes señalado el contenido del criterio 13/17 emitido por el ya citado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que dispone lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

***Resoluciones:***

- ***RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- ***RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- ***RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a



través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

En el mismo sentido, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, le corresponden las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Delegar facultades de los Gerentes a los Subgerentes adscritos a la misma Gerencia;
- Proponer la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales, y
- Proponer a la Secretaría el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transición Energética.

De lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información requerida en la solicitud de mérito, lo procedente es confirmar la incompetencia de este organismo público descentralizado, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 130, primer párrafo de dicha Ley se le sugiere al solicitante **dirija su petición a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, o bien a la CFE-Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB).**

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo en el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud con folio **331002622000307**.

Por lo anterior, se sugiere al particular que canalice su respectiva solicitud de acceso a la información a la **Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, o bien a la CFE-Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB).**

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Séptima Sesión General Ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2022.

<p><b>Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar</b> Jefa de la Unidad de Transparencia <b>Presidenta</b></p>	<p><b>Lic. Edgar Acuña Rau</b> Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b></p>
 <p><i>Firma</i></p>	 <p><i>Firma</i></p>
 <p><b>Mtro. Francisco Fernández Ortega</b> Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE <b>Integrante</b></p>	
<p><i>Firma</i></p>	

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000307 de la Vigésima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



Número solicitud de información	331002622000310
No. de Sesión	Vigésima Séptima
Fecha de entrada en el SISAÍ 2.0	31/08/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	26/09/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000310**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 31 de agosto de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAÍ 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Solicito la capacidad de transmisión entre las 53 regiones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional con datos del 2022, tal como aparecía en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional. La última versión de esta información fue publicada en el año 2018.*

*Datos complementarios: Ver tabla 2.3.1.B. CAPACIDAD DE ENLACES ENTRE LAS 53 REGIONES DE TRANSMISIÓN DEL SEN 2017 en las páginas 171 a 176 del PRODESEN 2018 - 2032." (SIC)*

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 31 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/618/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000310** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 23 de septiembre de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SP/060/2022**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“ ...

*En atención al oficio **CENACE/DG-JUT/618/2022**, de fecha 31 de agosto de 2022, por el cual se hace del conocimiento a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema la solicitud de información con folio **331002622000310**, y en donde el solicitante requiere lo siguiente:*

*"Descripción de la solicitud: Solicito la capacidad de transmisión entre las 53 regiones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional con datos del 2022, tal como aparecía en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional. La última versión de esta información fue publicada en el año 2018.*

*Datos complementarios: Ver tabla 2.3.1.B. CAPACIDAD DE ENLACES ENTRE LAS 53 REGIONES DE TRANSMISIÓN DEL SEN 2017 en las páginas 171 a 176 del PRODESEN 2018 - 2032." (sic).*

*En virtud de lo anterior, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, por instrucciones de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en sus artículos 14, fracciones I, III, VI, VII, XV, XVIII, XIX, XXI y XXII, y 27, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*En relación al requerimiento: "Solicito la capacidad de transmisión entre las 53 regiones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional con datos del 2022..."*

*Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser*



**reservada** en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

### **MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.**

#### **5.1 Acceso a la Información Reservada**

**5.1.1** Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

**5.1.2** La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.1.3** El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.1.4** Los Participantes del Mercado Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

**5.1.5** Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

**5.1.6** El Monitor Independiente del Mercado tendrá acceso a la información que se establece en el apartado 5.2, de conformidad con lo que establezca el Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.

#### **5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.**

##### **5.2.1 Módulo de Operación del Mercado**

(...)

##### **5.2.2 Módulo de Operación del Sistema**

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional,

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

(c) **Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:** Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.



**CENACE**<sup>®</sup>

CENTRO NACIONAL DE  
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

(...)

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

### **5.2.3 Módulo de Planeación**

(a) **Información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional:** De conformidad con los criterios que emita la Secretaría.

La Secretaría de Energía estableció como criterio que:

La información de los modelos completos utilizados para el desarrollo de los programas para la Ampliación y Modernización estará disponible en el Módulo de Planeación del Sistema de Información del Mercado (SIM), que correspondiente al Área Certificada del SIM administrada por el CENACE, con el nivel alto de seguridad, y en la que se almacenará la Información Reservada del Mercado Eléctrico Mayorista.

La señalada **solicitud de reserva**, recae toda vez que se advierte que de entregar la información solicitada **se daría cuenta** de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

En este sentido, **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de transmisión de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo.

En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Es así, que en la **reserva que se propone al Comité de Transparencia del CENACE**, se protegen, en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el capítulo 5 del Manual del Sistema de Información del Mercado ya precisado.

Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas es **susceptible de reservarse por un periodo de 5 años**, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

**Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en**



**corredores de transmisión: Metodología para determinar límites operativos en los corredores y Reporte de límites operativos en corredores de transmisión.**

**Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.

**Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión: Metodología para determinar límites operativos en los corredores y Reporte de límites operativos en corredores de transmisión** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, al dar a conocer **la información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de la **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión: Metodología para determinar límites operativos en los corredores y Reporte de límites operativos en corredores de transmisión**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, **por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:**

**I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;**

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala



*expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:*

*II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

*En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano<sup>1</sup>; la gobernabilidad democrática<sup>2</sup>; la defensa exterior<sup>3</sup> y la seguridad interior de la Federación<sup>4</sup>.*

*Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.*

*El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:*

- *La protección de la nación mexicana;*
- *A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

*Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

*En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones,** en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

*De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.*

*Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años.***

<sup>1</sup> Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

<sup>2</sup> Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

<sup>3</sup> Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

<sup>4</sup> Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las [fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos [13 y 14](#) de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen esdado.** Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.** Como evidencia el estado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

**Finalmente, se hace referencia en la solicitud, a: "...tal como aparecía en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional. La última versión de esta información fue publicada en el año 2018. Datos complementarios: Ver tabla 2.3.I.B. CAPACIDAD DE ENLACES ENTRE LAS 53 REGIONES DE TRANSMISIÓN DEL SEN 2017 en las páginas 171 a 176 del PRODESEN 2018 - 2032." (sic).**

De la anterior referencia, es menester manifestar que el Centro Nacional de Control de Energía, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, el cual tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el Acceso Abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, en consecuencia, no es la autoridad facultada para publicar el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

Y que en términos del artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de la Industria Eléctrica (en



adelante "LIE") se establece que el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, es un documento expedido por la Secretaría de Energía.

Así mismo, el artículo 11, fracción XII de la LIE, la Secretaría de Energía está facultada para Desarrollar los programas indicativo para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país, incorporando los requisitos a que se refiere la fracción IX del presente artículo.

De igual forma, el artículo 11, fracción XX de la LIE, establece que es facultad de la Secretaría de Energía, Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.

En el mismo sentido, el artículo 14, segundo párrafo de la LIE, establece que los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista serán autorizados por la Secretaría a propuesta del CENACE, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.

El artículo 108, fracción XIV de la LIE, establece que es facultad del CENACE, Formular y proponer a la Secretaría los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El artículo 9, fracción II del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante "RLIE"), establece que los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista se deben proponer en el mes de febrero de cada año a la Secretaría de Energía y para la opinión de la Comisión Reguladora de Energía.

El Artículo 9, fracción IV del RLIE establece que, la Secretaría de Energía, en su caso, autorizará los programas dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la opinión de la CRE.

El artículo 9, fracción V del RLIE, establece que, Los programas a que se refiere este artículo deberán publicarse en el portal electrónico de la Secretaría, a más tardar diez días hábiles después de su autorización.

Motivo por el cual, la Secretaría de Energía con base en los artículos 11, primer párrafo, fracción XX, 14 párrafos primero y segundo de la Ley de Industria Eléctrica, y 9, fracciones IV y V de su Reglamento, autoriza los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, prestando atención, si eso sucede, de la opinión que la Comisión Reguladora de Energía emita a esa Secretaría. De igual manera las versiones públicas de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista 2019-2033, 2020-2034, 2021-2035 y 2022-2036 la información en los programas es la autorizada por la Secretaría de Energía y se encuentra en la siguiente liga del portal electrónico del CENACE.

[https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ProgramaRNT\\_RDG.aspx](https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ProgramaRNT_RDG.aspx)

Finalmente, se informa que en el Manual de Sistema de Información de Mercado en el numeral 2.4.3 inciso (f), se establece:

Usuarios Externos de Confianza: Los participantes en las Subastas de Mediano y Largo Plazo, así como las instituciones de investigación y otras personas interesadas en prestar servicios dentro de la industria eléctrica que no se encuentren en alguna de las categorías establecidas en los incisos anteriores, deberán solicitar al CENACE la creación de una Cuenta de Usuario especial para la consulta de la Información Reservada para



*Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza que se establece en el apartado 5.2.....*

*Por lo que para poder acceder a la información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional se deberá registrar como un Usuario Externo de Confianza y obtener la información **autorizada** por la Secretaría de Energía.*

*...” (sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000310**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, concerniente a la solicitud de información con folio **331002622000310**, en cuarto a la clasificación bajo la modalidad de **reservada** por poner en riesgo la **Seguridad Nacional**, de la información relativa a: **la capacidad de transmisión entre las 53 regiones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional con datos del 2022**; lo anterior, de conformidad con los argumentos que se expondrán en el siguiente considerando.

**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.** – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que lo requerido en la solicitud que nos ocupa, y en particular lo concerniente a: **la capacidad de transmisión entre las 53 regiones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional con datos del 2022**, debe reservarse de conformidad con lo señalado en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

**Artículo 97.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamentó la reserva planteada conforme a lo establecido en Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, que establece en su capítulo 5, lo siguiente:

#### **MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.**

##### **5.1 Acceso a la Información Reservada**

**5.1.1** *Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

**5.1.2** *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**5.1.3** *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**5.1.4** *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.*

**5.1.5** *Existen tres niveles de información reservada:*

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.*
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.*
- (c) Información Reservada para Autoridades.*

**5.1.6** *El Monitor Independiente del Mercado tendrá acceso a la información que se establece en el apartado 5.2, de conformidad con lo que establezca el Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.*

##### **5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.**

###### **5.2.1 Módulo de Operación del Mercado**



(...)

### 5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional,

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

(c) **Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:** Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

### 5.2.3 Módulo de Planeación

(a) **Información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional:** De conformidad con los criterios que emita la Secretaría.

La Secretaría de Energía estableció como criterio que:

La información de los modelos completos utilizados para el desarrollo de los programas para la Ampliación y Modernización estará disponible en el Módulo de Planeación del Sistema de Información del Mercado (SIM), que correspondiente al Área Certificada del SIM administrada por el CENACE, con el nivel alto de seguridad, y en la que se almacenará la Información Reservada del Mercado Eléctrico Mayorista.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, de entregar la información solicitada, **se daría cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contienen las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional**, ya que ello implicaría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas, **en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de transmisión de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo.**

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que se cuenta con los elementos necesarios para advertir que **la difusión de la información** podría posibilitar la **destrucción, inhabilitación o sabotaje** de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o bien, de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que **su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

En virtud de lo anterior, la Dirección en cita expresó que no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**, análisis el anterior al que se le conoce como prueba de daño, la cual "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que de dar a conocer la información en análisis se causarían los siguientes perjuicios:



- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Metodología para determinar límites operativos en los corredores y Reporte de límites operativos en corredores de transmisión.**
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, **permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.**
- **Daño específico:** En el entendido de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Metodología para determinar límites operativos en los corredores y Reporte de límites operativos en corredores de transmisión** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que dar a conocer la **información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de la **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Metodología para determinar límites operativos en los corredores y Reporte de límites operativos en corredores de transmisión**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo, en razón de que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

**Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:**

**I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;**

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, las siguientes:

**Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:**



*I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*

*XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

*II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. De acuerdo con las consideraciones previas, la citada Dirección indicó que el concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que, aquello que puede atentar contra la Seguridad Nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que resulta necesario mencionar que la información en análisis **contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.**

Adicionalmente, la multicitada Dirección invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):



**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.** Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.** Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema hizo referencia a la solicitud, en específico a: "...tal como aparecía en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional. La última versión de esta información fue publicada en el año 2018. Datos complementarios: Ver tabla 2.3.I.B. CAPACIDAD DE ENLACES ENTRE LAS 53 REGIONES DE TRANSMISIÓN DEL SEN 2017 en las páginas 171 a 176 del PRODESEN 2018 - 2032." (sic).

De la anterior referencia, se precisó que el Centro Nacional de Control de Energía, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, el cual tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el Acceso Abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, en consecuencia, no es la autoridad facultada para publicar el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

Y que en términos del artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante "LIE") se establece que el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, es un documento expedido por la Secretaría de Energía.

Así mismo, el artículo 11, fracción XII de la LIE, la Secretaría de Energía está facultada para Desarrollar los



programas indicativo para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país, incorporando los requisitos a que se refiere la fracción IX del presente artículo.

De igual forma, el artículo 11, fracción XX de la LIE, establece que es facultad de la Secretaría de Energía, Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.

En el mismo sentido, el artículo 14, segundo párrafo de la LIE, establece que los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista serán autorizados por la Secretaría a propuesta del CENACE, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.

El artículo 108, fracción XIV de la LIE, establece que es facultad del CENACE, Formular y proponer a la Secretaría los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El artículo 9, fracción II del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante "RLIE"), establece que los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista se deben proponer en el mes de febrero de cada año a la Secretaría de Energía y para la opinión de la Comisión Reguladora de Energía.

El Artículo 9, fracción IV del RLIE establece que, la Secretaría de Energía, en su caso, autorizará los programas dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la opinión de la CRE.

El artículo 9, fracción V del RLIE, establece que, Los programas a que se refiere este artículo deberán publicarse en el portal electrónico de la Secretaría, a más tardar diez días hábiles después de su autorización.

Motivo por el cual, la Secretaría de Energía con base en los artículos 11, primer párrafo, fracción XX, 14 párrafos primero y segundo de la Ley de Industria Eléctrica, y 9, fracciones IV y V de su Reglamento, **autoriza** los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, prestando atención, si eso sucede, de la opinión que la Comisión Reguladora de Energía emita a esa Secretaría. De igual manera las versiones públicas de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista 2019-2033, 2020-2034, 2021-2035 y 2022-2036 la información en los programas es la autorizada por la Secretaría de Energía y se encuentra en la siguiente liga del portal electrónico del CENACE [https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ProgramaRNT\\_RDG.aspx](https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ProgramaRNT_RDG.aspx)

Finalmente, informó que en el Manual de Sistema de Información de Mercado en el numeral 2.4.3 inciso (f), se establece:

**Usuarios Externos de Confianza:** Los participantes en las Subastas de Mediano y Largo Plazo, así como las instituciones de investigación y otras personas interesadas en prestar servicios dentro de la industria eléctrica que no se encuentren en alguna de las categorías establecidas en los incisos anteriores, deberán solicitar al CENACE la creación de una Cuenta de Usuario especial para la consulta de la Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza que se establece en el apartado 5.2.....

Por lo que, precisó que para poder acceder a la información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional se deberá registrar como un Usuario Externo de Confianza y obtener la información autorizada por la Secretaría de Energía.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y



motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la seguridad nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo [6o. de la Constitución Federal](#) no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*



A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

### **PLAZO DE RESERVA**

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.1.6; 5.2; 5.2.1; 5.2.2 incisos a), b), c) y d) y numeral 5.2.3 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I; 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

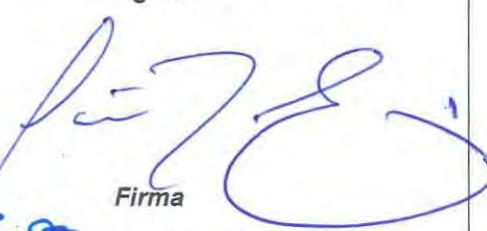
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con folio **331002622000310** por cuanto hace a la información consistente en: **la capacidad de transmisión entre las 53 regiones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional con datos del 2022**, dado que la difusión de la misma compromete la **Seguridad Nacional**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.1.6; 5.2; 5.2.1; 5.2.2 incisos a), b), c) y d) y numeral 5.2.3 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I; 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique la sección de la respuesta que no fue materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atiende el restante requerimiento de información.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Séptima Sesión General Ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2022.

<p><b>Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar</b> Jefa de la Unidad de Transparencia <b>Presidenta</b></p>  <p><i>Firma</i></p>	<p><b>Lic. Edgar Acuña Rau</b> Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b></p>  <p><i>Firma</i></p> <p><b>Mtro. Francisco Fernández Ortega</b> Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE <b>Integrante</b></p>  <p><i>Firma</i></p>
---	--

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000310 de la Vigésima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.

<b>Número de la solicitud de información</b>	33-1002622000314	<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de clasificación para dar respuesta a la solicitud de información.	
<b>No. de Sesión</b>	Vigésima Séptima	<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de entrada en INFOMEX</b>	02/09/2022	<b>Fecha de Sesión:</b>	26/09/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000314**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 02 de septiembre de 2022, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Proporcionar los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) en formato digital con los que cuenten o hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan usar los sistemas de SAP y con ello puedan realizar sus labores" (sic)*

- TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 02 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE mediante oficios CENACE/DG-JUT/627/2022 y CENACE/DG-JUT/628/2022, turnó la solicitud de información con folio **331002622000314** a la Dirección de Administración y Finanzas, así como a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respectivamente, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha 07 de septiembre de 2022, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mediante oficio número CENACE/DTIC/171/2022, de misma fecha de su recepción, hizo llegar a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

...  
Me refiero a su oficio No. **CENACE/DG-JUT/628/2022**, recibido mediante correo electrónico por esta Dirección el 02 de septiembre del presente año, por el cual hace de conocimiento la solicitud de información interpuesta a través del sistema electrónico SISAI 2.0, con folio **331002622000314**, que a la letra dice:

*"Descripción de la solicitud: Proporcionar los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) en formato digital con los que cuenten o hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan usar los sistemas de SAP y con ello puedan realizar sus labores" (SIC)*

Se hace de su conocimiento, en relación al requerimiento de información, que los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) que se utilizan para la capacitación y uso del sistema SAP para los Servidores Públicos del CENACE, fueron proporcionados al amparo del contrato CENACE-IPT-060-S-051-2017 por la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A DE C.V., que es socio comercial de SAP.

Todos los manuales y materiales para el curso que fueron proporcionados por el Proveedor mencionado, cuentan con la siguiente leyenda: "**Copyrights y marcas registradas de SAP: Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o transmitirse de ninguna forma o para ningún propósito sin el permiso expreso de SAP SE. La información aquí contenida no puede ser modificada sin previo aviso**", por lo que son propiedad de SAP, el CENACE debe respetar la autoría de los mismos, para no causar afectaciones al autor de dichos documentos, así como de evitar problemas legales por la indebida difusión de información, misma que fue entregada a este Organismo Público Descentralizado con el carácter obras protegida con la expresión mencionada de "Derechos Reservados" y con el símbolo © y con letras grandes "Prohibida su reproducción", como se muestra en las imágenes siguiente:

## SAP Copyrights and Trademarks

© 2015 SAP SE. All rights reserved.

No part of this publication may be reproduced or transmitted in any form or for any purpose without the express permission of SAP SE. The information contained herein may be changed without prior notice.

© Copyright. All rights reserved.   
**Prohibida su reproducción**

Por lo anterior y en cumplimiento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el **CENACE** únicamente tiene derechos de uso y consulta de los manuales y el material de los cursos, por lo que cualquier reproducción o transferencia indebida puede traer aparejados problemas legales para la Institución, todavéz como ya quedó asentado dichos documentos, se encuentra protegido por derechos de autor.

De acuerdo con lo anterior, no se es posible entregar lo solicitado, toda vez que los manuales técnicos y el material de los cursos, se tienen considerados como información **clasificada como confidencial** en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo **Trigésimo Octavo**, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que para pronta referencia se transcriben a continuación:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 116.**

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

Con la aplicación de la normatividad expuesta anteriormente, se acredita el supuesto de que se trata de **información confidencial** aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados con dicho carácter, siempre que tengan derecho a ello, y en este caso, se confirma con la advertencia indicada y resaltada en cada uno de los documentos proporcionados de **SAP**; aunado a que proporcionar lo solicitado traería consecuencias legales al CENACE, dado que dicha información se encuentra protegida bajo normas que tutelan los derechos de autor.

Por las razones antes expuestas, se solicita al Comité de Transparencia del **CENACE**, se confirme la clasificación en la modalidad de **información confidencial** antes descrita

acorde con la normatividad invocada.

..." (sic)

4. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha 13 de septiembre de 2022, mediante oficio número CENACE/DAF/828/2022 de misma fecha de su recepción, la Dirección de Administración y Finanzas hizo llegar a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"...  
Al respecto se informa que de acuerdo con el anexo de la solicitud en cuestión relacionado con el procedimiento de contratación IA-018TOM999-E75-2017, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, no se cuenta con la información requerida, toda vez que la dirección responsable de administrar el contrato derivado del procedimiento de contratación ya mencionado fue la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a la solicitud de información con folio **331002622000314**, en el sentido de clasificar como confidencial determinada información, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el sentido de clasificar como confidencial la información solicitada en el folio **331002622000314**, concerniente a: *los manuales técnicos o materiales (guías ocursos) que se utilizan para la capacitación y uso del sistema SAP para los Servidores Públicos del CENACE*, los cuales fueron proporcionados al amparo del contrato CENACE-IPT-060-S-051-2017 por la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de SAP.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo Trigésimo Octavo, fracción II de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, de acuerdo con los argumentos que se expondrán en siguiente considerado.

**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.** – De lo señalado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se desprende que lo solicitado en el folio **331002622000314** y que consiste en: *los manuales técnicos o materiales (guías ocursos) que se utilizan para la capacitación y uso del sistema SAP para los Servidores Públicos del CENACE*, los cuales fueron proporcionados al amparo del contrato CENACE-IPT-060-S-051-2017 por la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de SAP, no puede ser del dominio público, ya que dicha información actualiza los supuestos de confidencialidad establecidos en la normatividad señalada en el considerando segundo de la presente resolución.

Ahora bien, respecto de lo antes indicado, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones señaló que la información de interés del solicitante fue **proporcionada por un tercero**, esto es, los manuales técnicos o materiales (guías ocursos) son propiedad de la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A

de C.V., que es socio comercial de **SAP**, y los cuales fueron entregados a este Centro Nacional de Control de Energía con la finalidad de capacitar a los servidores públicos de esta Institución por cuanto hace al uso del sistema SAP.

Con relación a lo previamente expuesto, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones expuso que todos los manuales y materiales que fueron proporcionados por el proveedor mencionado, cuentan con la siguiente leyenda:

"Copyrights y marcas registradas de SAP: Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o transmitirse de ninguna forma o para ningún propósito sin el permiso expreso de SAP SE. La información aquí contenida no puede ser modificada sin previo aviso".

De lo anterior, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones refirió que se denota que lo solicitado es propiedad de "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V. y de su socio comercial **SAP**, razón por la cual este Centro Nacional de Control de Energía debe respetar la autoría de los documentos requeridos para no causar afectaciones al autor de los mismos, así como de evitar problemas legales por la indebida difusión de información, misma que fue entregada a este Organismo Público Descentralizado con el carácter obras protegida con la expresión mencionada de "Derechos Reservados" y con el símbolo © y con letras "Prohibida su reproducción", como se muestra en la imagen siguiente:

## SAP Copyrights and Trademarks

© 2015 SAP SE. All rights reserved.

No part of this publication may be reproduced or transmitted in any form or for any purpose without the express permission of SAP SE. The information contained herein may be changed without prior notice.

Prohibida su reproducción 

Finalmente, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones argumentó que, en cumplimiento de la Ley Federal del Derecho de Autor, este Centro Nacional de Control de Energía únicamente tiene derechos de uso y consulta respecto de los manuales y el material de los cursos solicitados, **por lo que cualquier reproducción o transferencia indebida puede traer aparejados problemas legales para la Institución, toda vez como ya quedó asentado dichos documentos, se encuentran protegidos por derechos de autor.**

Por las razones expuestas, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indicó que la información requerida en la solicitud de acceso a la información previamente señalada se considera clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo Trigésimo Octavo, fracción II de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, mismos que señalan:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

...

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 116.**

...  
*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

...

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

Ahora bien, el Comité de Transparencia del CENACE de un análisis riguroso a la información que se somete a consideración para clasificación como confidencial, en efecto advierte que se debe clasificar la documentación señalada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ya que se trata de información entregada con dicho carácter por terceras personas, y cuya revelación implica dar a conocer documentos protegidos bajo la legislación concerniente a derechos de autor, particularmente de la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de SAP, tal y como ya fue señalado, dado que esta Institución únicamente cuenta con derechos de uso y consulta respecto de lo requerido en el folio 331002622000314.

Aunado a lo anterior, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo descrito, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**Artículo 9.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

**Artículo 11.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

....

**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

....

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

....

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Asimismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

....

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

....

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Bajo ese tenor, se colige que los sujetos obligados tienen en deber de proteger la información confidencial que les sea entrega por particulares con dicho carácter, siempre y cuando tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes o Tratados Internacionales de los que México sea parte, sin que sea óbice mencionar que en el asunto en particular, de otorgar la información solicitada al requirente de la misma, se estaría yendo en contra de la normatividad en materia de derechos de autor, pues como ya ha quedado de manifiesto, lo requerido se trata de documentación entregada con dicho carácter por terceras personas, y cuya revelación implica dar a conocer información protegida por derechos de autor de la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de **SAP**; lo anterior, bajo el entendido de que este Centro Nacional de Control de Energía únicamente cuenta con derechos de uso y consulta respecto de los manuales técnicos o materiales (guías cursos) objeto de la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, de otorgar acceso a la información peticionada se vulnerarían los artículos 1, 4 y 5 de la Ley Federal de Derechos de Autor, los cuales disponen que la protección se dará a todas las personas autoras en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones; asimismo, se señala que la protección que otorga dicha norma se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión; por ello, el reconocimiento de los derechos autorales no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna; se citan los artículos para mejor comprensión:

**Artículo 1o.-** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

**Artículo 4o.-** Las obras objeto de protección pueden ser:

**A. Según su autor:**

**I. Conocido:** Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

**II. Anónimas:** Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

**III. Seudónimas:** Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

**B. Según su comunicación:**

**I. Divulgadas:** Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

**II. Inéditas:** Las no divulgadas, y

**III. Publicadas:**

**a)** Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

**b)** Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

**C. Según su origen:**

**I. Primigenias:** Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

**II. Derivadas:** Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia; **D. Según los creadores que intervienen:** **I. Individuales:** Las que han sido creadas por una sola persona; **II. De colaboración:** Las que han sido creadas por varios autores, y

**III. Colectivas:** Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

**Artículo 5o.-** La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Derechos de Autor, los

autores como titulares de los derechos morales, son los que tienen la facultad de determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o si se ha de mantener inédita, esto es, los autores son los únicos que pueden reproducir, divulgar, ejecutar o comunicar al público su obra, pues las obras son consideradas una creación original de su propiedad, y pertenecen a quien en un inicio elaboró la obra, y no así a un tercero, se citan los artículos de referencia:

**Artículo 18.-** *El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.*

**Artículo 19.-** *El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.*

**Artículo 20.-** *Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.*

**Artículo 21.-** *Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

*I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;*

*II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;*

*III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; IV. Modificar su obra; V. Retirar su obra del comercio, y*

*VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción. Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.*

Refuerza los argumentos antes citados la siguiente tesis<sup>1</sup>:

*Registro digital: 2001630*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 1a. CCVIII/2012 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012,*

*Tomo 1, página 504*

*Tipo: Aislada*

**DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.**

*Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos*

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001630>

*de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.*

*Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Finalmente, es importante recalcar que la documentación solicitada pertenece a la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de SAP; razón por la cual este Centro Nacional de Control de Energía debe respetar la autoría de dicha información, ello para no causar afectaciones en materia autoral, así como de evitar problemas legales por la indebida difusión de información, misma que fue entregada a este Organismo Público Descentralizado con el carácter de obras protegida con la expresión mencionada de "Derechos Reservados" y con el símbolo © y con letras "Prohibida su reproducción". En razón de lo señalado, conviene señalar el criterio con clave de control SO/021/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros.***

...

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que se debe clasificar como confidencial la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio **331002622000314**, referente a: *los manuales técnicos o materiales (guías cursos) que se utilizan para la capacitación y uso del sistema SAP para los Servidores Públicos del CENACE*, los cuales fueron proporcionados al amparo del contrato CENACE-IPT-060-S-051-2017 por la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de SAP; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo Trigésimo Octavo, fracción II de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, dado que se trata de documentación cuya difusión traería consecuencias legales a este Centro Nacional de Control de Energía, además de que ésta se encuentra protegida bajo normas que tutelan los derechos de autor.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio **331002622000314**,

referente a: *los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) que se utilizan para la capacitación y uso del sistema SAP para los Servidores Públicos del CENACE*, los cuales fueron proporcionados al amparo del contrato CENACE-IPT-060-S-051-2017 por la empresa "COMPU EDUCACIÓN" S.A de C.V., que es socio comercial de SAP, **se confirma su clasificación como confidencial**; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo Trigésimo Octavo, fracción II de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Séptima Sesión General Ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2022.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
**Presidenta**



*Firma*

**Lic. Edgar Acuña Rau**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos  
**Integrante**



*Firma*



**Mtro. Francisco Fernández Ortega**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en el CENACE  
**Integrante**

*Firma*

Esta foja corresponde a la resolución emitida en la Vigésima Séptima Sesión General Ordinaria, referente a la solicitud de acceso a la información con folio 331002622000314.